

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de agosto de dos mil veintidós 2022

TUTELA RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-00159-00.

ACCIONANTE: Hernán Londoño Osorio ¹

ACCIONADAS: Programa de Inducción al Tratamiento Penitenciario y Oficina de Registro y Control del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz - COBOG ²

REF: Cierre Incidente de Desacato

Auto de Sustanciación No. 602

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado del 02 de agosto de 2022, el señor **Hernán Londoño Osorio**, a nombre propio formuló su **Segunda Solicitud de Apertura de incidente de desacato** contra el **Programa de Inducción al Tratamiento Penitenciario y Oficina de Registro y Control del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz - COBOG**, argumentando que en la respuesta que le dio la accionada a su petición se le informó que su trámite estaba sujeto a la decisión de anulación del Auto por parte del Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, misma actuación que se dio en debida forma desde el 12 de julio de 2022; sin que hasta la fecha de radicación del incidente, el accionante haya tenido más noticias relacionadas con el trámite de su beneficio administrativo de 72 horas.

Revisado el expediente, se evidenció que este despacho mediante Sentencia 069 del 31 de mayo de 2022, dispuso lo siguiente:

“(…)

PRIMERO. - Tutelar el derecho de petición elevado por el señor Hernán Londoño Osorio, desde el 25 de abril de 2022, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ordenar al Programa de Inducción al Tratamiento Penitenciario y Oficina de Registro y Control del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz - COBOG, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, proceda a dar respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado, a la petición radicada por el accionante el día 25 de abril de 2022.

En cumplimiento de lo anterior, la demandada debe presentar al correo que a continuación se indica copia del acto, junto con la constancia notificación al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI

TERCERO. - Notificar a las partes por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. El accionante se encuentra en el Patio ERE 1 del Complejo.

CUARTO. - Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991; en caso de que la acción

¹ Notificaciones Accionante: Juridica.epcpicota@inpec.gov.co; Tratamiento.epcpicota@inpec.gov.co;

² Notificaciones Accionada: direccion.epcpicota@inpec.gov.co; Subdireccion.epcpicota@inpec.gov.co; tutelas.rcentral@inpec.gov.co; martha.pinzon@inpec.gov.co; juridica.rcentral@inpec.gov.co;

sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente, con el correspondiente registro en el sistema Siglo XXI.”

Que, mediante **Auto de Sustanciación No. 389 del 10 de junio de 2022**, con ocasión a un primer incidente de desacato formulado por el accionante, este despacho requirió a la accionada para que se diera cumplimiento a la referida Sentencia de Tutela.

Que, mediante Comunicación enviada al Despacho, la accionada rindió informe de cumplimiento con los respectivos soportes, razón por la cual, mediante **Auto de Interlocutorio No. 418 del 07 de julio de 2022**, se dispuso a Declarar el cumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 069 del 31 de mayo de 2022, y por consiguiente, cerrar el incidente de desacato presentado por el señor Hernán Londoño Osorio.

Ahora bien, con ocasión a un segundo incidente formulado por el accionante, mediante **Auto de Sustanciación No. 544 del 03 de agosto de 2022**, este Despacho requirió a la accionada vinculando además a la **Dirección Regional Central del INPEC – Oficina Jurídica Regional Central**, y a la **Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz – COBOG** como superiores jerárquicos de la oficina de registro y control de COBOG.

Revisado el expediente de la presente acción constitucional, que sin bien se presenta una situación administrativa con el trámite adelantado por el accionante en relación a un beneficio administrativo requerido, también lo es que, la orden judicial emitida a través del fallo dispuesto por este despacho mediante la sentencia 069 del 31 de mayo de 2022, se encuentra cumplida según consta en el Oficio 113-COBOG-AYT -JETEE-114 (Expediente Digital -PDF 008PPL-Londoño Osorio Hernán Páginas 3-10).

Por lo anterior el incidente de desacato solicitado no es procedente en razón a que este despacho no es competente para realizar seguimiento sobre la orden dispuesta por el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá el cual decide en auto del 12 de julio de 2022** “... REQUERIR al Area de Gestión Legal al interno COBOG de la cárcel y Penitenciaria la Picota para que en virtud de esta determinación, de resultar procedente emita un nuevo certificado de actividades realizadas por LONDOÑO OSORIO en desarrollo del régimen ocupacional dentro del periodo comprendido del 1/11/ 2021 al 30/11/ 2021..”

Así las cosas, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el incidente de desacato instaurado de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f649d6ac3644578845df2a095cbc923af67d655933f8d9762d86b9a4f78622a2**

Documento generado en 23/08/2022 06:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de agosto de dos mil veintidós 2022

TUTELA RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-00200-00.
ACCIONANTE: Mariluz Moreno Ventero ¹
ACCIONADAS: Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ²

REF: Apertura Formal de Incidente de Desacato

Auto de Sustanciación No. 597

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 04 de agosto de 2022, la señora **Mariluz Moreno Ventero**, a nombre propio formuló **incidente de desacato** contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, argumentando que a la fecha la accionada no había cumplido con la contestación del derecho de petición, porque no se ha dado una fecha cierta ni aproximada de cuándo se va a hacer el desembolso de la indemnización por desplazamiento forzado; tal y como lo ordenó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” en Fallo de Segunda Instancia del 14 de julio de 2002, así:

“(…)

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 28 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., que negó el amparo solicitado por la señora Mariluz Moreno Ventero.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora Mariluz Moreno Ventero, identificada con la C.C. No. 20.369899, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y, en consecuencia, **ORDENAR** al **Director General** de la UARIV, y al **Director Técnico de Reparaciones** de la misma entidad que, en el término de las Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, den una respuesta clara y precisa a la petición presentada por la accionante el 13 de mayo de 2022, señalándole el plazo aproximado y el orden en el que esta accederá a la indemnización administrativa.

De lo ordenado deberá acreditar su cumplimiento ante el juez de primera instancia.

TERCERO: NEGAR el amparo de los derechos a la igualdad y mínimo vital, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia

CUARTO: Notifíquese este fallo por el medio más expedito a la entidad accionada, a la accionante y al Juzgado 17 Administrativo de Bogotá, D.C.

QUINTO: Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por los **artículos 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991**.

Mediante Auto de Sustanciación No. 566 del 08 de agosto de 2022, requirió previamente a la accionada sobre el cumplimiento de la orden judicial.

Revisado el expediente de la acción constitucional, el Despacho advierte que hoy no se cuenta con soportes del cumplimiento de la sentencia referida, razón por la cual administrando justicia en nombre

¹ Notificaciones Accionante: marriluzmoreno283@gmail.com; informacionjudicial09@gmail.com; rygacha@misena.edu.co;

² Notificaciones Accionada: notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co; servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co;

de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

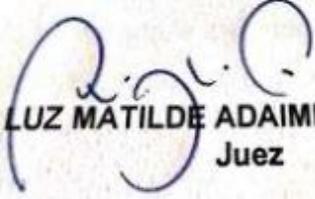
RESUELVE:

PRIMERO: Abrir Incidente de Desacato contra el Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO director de la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – **UARIV**, por el incumplimiento al Fallo de Tutela No. 0184 del 14 de julio de 2022, dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”.

SEGUNDO: Del escrito contentivo del INCIDENTE de desacato córrase traslado a la entidad accionada, por el término de dos (02) días, para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: ADVIÉRTASELE, que pasados dos (02) días, sino proceden conforme a lo ordenado en la sentencia de tutela referida, se adoptarán directamente todas las medidas para el cumplimiento de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f534be4cf3ffed5b60656e1b5f5421b9d135e3e5160998a796ca3d15db853deb**

Documento generado en 23/08/2022 11:03:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>